Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que de acuerdo el Certificado No. 1326111 de la Comisión de Disciplina Judicial, el apoderado judicial del demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2022-00307-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió conocer a este despacho del proceso EJECUTIVO instaurado por SAMER JORGE HOUDA FIDDEH contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

Seria el caso entrar al estudio de la admisión, sin embargo, el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda.

En conformidad con el Art. 92 del C. G. P., es viable la petición elevada por el mandatario judicial del actor, en consecuencia, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO. No se hace entrega de documentos, por haberse presentado virtualmente.

TERCERO. Téngase al Dr. YIMIN ARDILA VEGA, como apoderado judicial del demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3695a606b2a5588d81c52b3731683a805e7c78d11bc0403ac986b5f961b73768**
Documento generado en 09/09/2022 11:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibieron diligencias de notificación del demandado, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 08 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00180-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL, instaurado por EUGENIA CAMARÓN FLÓREZ, GUSTAVO URQUIJO AMAYA, MARLÍNY TATIANA URQUIJO CAMARÓN contra PABLO ANTONIO HERRERA, JENSY MIRANDA DÁVILA y EMPRESA DE TRANSPORTES GALVIS Y CIA LTDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente, se acepta la revocatoria de poder presentada por la parte demandante. En ese sentido, RECONOZCASE personería jurídica al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR.

De otra parte, se observa que si bien la parte actora, a fin de cumplir con su carga procesal aportó cotejo expedido por la empresa de correo A1 ENTREGAS S.A.S., en este no se logran acreditar los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto para notificar a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GALVIS Y CIA LTDA, el extremo activo del litigio consignó expresamente lo siguiente: *"me permito notificarlo personalmente de la demanda de la referencia admitida mediante auto del 10 de junio de 2022",* siendo esta INEFICAZ por cuanto la norma establece que la notificación personal establecida en el C.G.P., debe realizarse mediante comunicación para que el convocado comparezca al Juzgado a notificarse.

Así las cosas, habrá de declararse ineficaz la notificación surtida, debiéndose ordenar nuevamente al interesado para que proceda a realizar la notificación al demandado conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ la notificación realizada a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GALVIS Y CIA LTDA, por lo motivado.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al demandante para que haga en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 defecha 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b7ec74b7867839f369be982ecc97a63429ef27c53f635e6387eda84c279131**
Documento generado en 09/09/2022 11:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
Rad. 54051-3103-004-2010-00035-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento la devolución del despacho comisorio librado para la entrega del bien objeto de reivindicación, en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por ALONSO MUÑOZ ALZATE contra JESUS MARIA TORRADO y Otros,

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acde24eff5af3fe8bde2854816abf6a943311841f93b4c303b042fcf9d8242f**

Documento generado en 09/09/2022 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54051-3103-004-2010-00097-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se solicita fecha de remate en este proceso EJECUTIVO seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra CLARA ALEJANDRA CORTES CORTES.

Seria del caso proceder a fijar fecha, si no se observará que el avalúo que obra en el expediente data de hace mas de dos años, por lo tanto, se requiere que el mismo sea actualizado.

Si bien es cierto, el Art. 457 del C. G. P., concede esta facultad a las partes de solicitar y presentar un nuevo avalúo, la Corte Constitucional en varias sentencias, incluida la T-531 de 2010, faculta al Juez para que oficiosamente disponga un nuevo avalúo comercial.

En la sentencia que se cita, la Corte señaló:

"La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante". (Se resalta).

En consecuencia, se ordena a la parte demandante, presentar un nuevo avalúo comercial del inmueble, por las potísimas razones expuestas anteriormente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4599bb42b17531941263a5e00ef28f7c0da58d0a6b85e3fcf18b35c376c8e7e**
Documento generado en 09/09/2022 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2022-00246-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la respuesta emitida por los bancos respecto del embargo ordenado en este proceso EJECUTIVO seguido por ANTONIO JOSE LEON MARTINEZ contra RAUL ANDRÉS DÍAZ PERALTA, se ordena a la secretaria del despacho, librar nuevamente los oficios de embargo, con la respectiva identificación de las partes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50b4aca947f3f071a622a8282472f8242fed52f11e136685284d6b2e6692cd3**
Documento generado en 09/09/2022 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2022-00293-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por UCIS DE COLOMBIA S.A., contra COOSALUD EPS., para que allegue la constancia de remisión del recurso de reposición a la parte demandante.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a044d2405bce999734de04b3a710e5012a872a09d18ed0381588fd90d4967**
Documento generado en 09/09/2022 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cucuta, 9 de septiembre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRAMITE
VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2018-00260-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por CONSUELO LEAL DE LACRUZ CONTRA EDWIN WILMER LACRUZ LEAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del demandado EDWIN WILMER LACRUZ LEAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 defecha 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde0a132833b977418edc716857af22a83fe1c9b54c064896da93d8d46a37087**
Documento generado en 09/09/2022 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54051-3103-004-2019-00116-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se solicita en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, seguido por YURLEY DELGADO ÁLVAREZ contra JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ GARCÍA, se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por el Tribunal Superior de Cúcuta.

Seria del caso proceder a lo pedido, si no se observara que no se han fijado agencias en derecho y como tal, no se han liquidado las costas del proceso.

En consecuencia, el despacho se abstiene por ahora de librar mandamiento de pago.

Se fija como agencias en derecho en esta instancia a favor de la parte demandante y para que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($3.252.000.00.).

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c2c9a073a1368270c4bce040843e53ac57e2bcd688d70de288e63ee23b2710**

Documento generado en 09/09/2022 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Sentencia Anticipada
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00050-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad a la excepción que contempla el No. 3 del Art. 278 del C.G.P., procede el despacho a proferir sentencia en este proceso EJECUTIVO instaurado por JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FJARDO, contra VIRGINIA TORRES GUERRERO y TULIO DE JESUS MAZO HENAO.

ANTECEDENTES.

Pretende el mandatario judicial demandante que, mediante trámite de proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago contra VIRGINIA TORRES GUERRERO y TULIO DE JESUS MAZO HENAO por las siguientes sumas de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS ($184,011.321,00) M/L, la que podemos desagregar así:

a) Por la suma de noventa y seis millones trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos ($96,367.452,00) m/I por concepto de capital de la letra de cambio girada con fecha de vencimiento para el día 16 de abril de 2016;

b) Por la suma de ochenta y siete millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos ($87,643.869,00) m/I, por concepto de intereses de mora al máximo autorizados por la Superintendencia Bancaria, contabilizados desde el día 17 de abril de 2016 al 19 de febrero de 2019, acorde con la liquidación relacionada en los hechos de la demanda.

c) Extender el mandamiento de pago por los intereses de mora al máximo autorizados por la Superintendencia Bancaria hasta el momento en que se paguen totalmente y a satisfacción el capital que se demanda en este cobro judicial.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se citan

Que los señores VIRGINIA TORRES GUERRERO y TULIO DE JESÚS MAZO HENAO, se obligaron a pagar a favor de JOSÉ JOAQUÍN CASTELLANOS FAJARDO la suma de noventa y seis millones trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos ($96,367.452,00) m/I, pagadera el día 16 de abril de 2016, representada en una letra de cambio.

Que los deudores demandados deben a mi endosatario al cobro judicial la suma de ochenta y siete millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos ($87,643.869,00) m/I por concepto de intereses de mora, o sea en los 1039 días de mora.

Que, a pesar de los cobros reiterados, los mencionados deudores no han cumplido con el pago dinerario representado en la letra de cambio.

Que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de sumas de dinero y los intereses pertinentes y además proviene de los demandados. 5. El actor me ha endosado el título valor base de esta ejecución para su cobro judicial.

Por auto 22 de febrero de 2019, el despacho se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal por consiguiente el despacho por auto de fecha 6 de marzo 2019[1], se dispuso librar el mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados.

los demandados fueron notificados de forma personal el día 5 de mayo de 2022[2], quienes dentro del término legal propusieron las excepciones de mérito denominadas prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción; pago parcial e incapacidad económica de los ejecutados [3]

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término legal no se pronunció sobre las mismas.

Por auto de fecha 22 de julio de 2022[4], se aceptó como sucesores procesales del demandante a LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ y ARMANDO CASTELLANOS RUIZ

Ahora bien, se advierte en esta etapa procesal que no encontramos frente a la excepción que contempla el No. 3 del Art. 278 del C.G.P., por lo tanto, procede el despacho previamente y por economía procesal a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

Respecto a las pretensiones del actor se tiene perfecta claridad, que sus súplicas van encaminadas a obtener el cumplimiento forzoso de una obligación emanada de los títulos soporte de la acción, y procedente de los deudores, al no ser satisfecha oportunamente.

La codificación procesal civil regula el proceso ejecutivo, en el Título Único, artículos 422 a 472, conforme la cual el aparato jurisdiccional del Estado se acciona, a petición de la parte interesada, para efectivizar las pretensiones por éste formuladas, tendiente a satisfacer derechos concretos, que se encuentran insertos o plasmados en un documento o un título, que por sí mismo tiene el carácter de plena prueba, si se ajusta a los postulados del artículo 422 del C. de P. C., norma vigente al iniciarse la presente acción.

Inicialmente en los procesos ejecutivos, no se discute la existencia del derecho, sino que lo que se trata es de hacer efectivo ese derecho que existe en el documento adosado como título ejecutivo, y es el ejecutado quien debe proponer excepciones tendientes a demostrar o destruir el título, por su exigibilidad, su certeza y claridad.

---

[1] Folio 19 y 20 Archivo 001
[2] Archivo 036
[3] Archivo 043
[4] Archivo 053

Se hace necesario precisar que en concepto de la doctrina se ha establecido que los presupuestos que deben darse para poderse hablar de proceso ejecutivo se concretan a la existencia de un título ejecutivo, la existencia del acreedor o titular de la obligación, cuya calidad debe estar plenamente demostrada y la existencia del deudor u obligado.

En efecto. Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación. Siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética. Es de resaltar que además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a las exigencias que señala el artículo 488, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo, y entre ellos, encontramos los Títulos Valores.

Desarrollado lo preconcebido en el asunto, se divisa que se aportó como documento poste de la acción instada, La letra de cambio visto al folio 4 del archivo 001 del expediente digital, documento que estima el Despacho presta mérito ejecutivo al tenor de lo regulado en el artículo 422 del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma liquida de dinero, y como tal, constituye un título valor autónomo y suficiente para la prosperidad de la acción, el cual congrega las exigencias comunes y especiales de que platican los artículos 621 y 671 del C de Ccio, para su comienzo a la vida jurídica como título valor y causar plenos efectos.

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora del instrumento comercial asomado como apoyo de la acción ejecutiva propuesta, a resultas de lograr su pago por la vía judicial, y por tanto el titular de la misma, y la parte demandada, se encuentra llamada a satisfacer la obligación incorporada en los títulos valores arrimados (letra de cambio)[5], por así haberlo consentido al suscribirlo como otorgante conforme obra al mismo.

Luego, las pretensiones invocadas por la entidad demandante, son conforme a derecho y en atención a los medios exceptivos invocados por los demandados se formularon dentro de la oportunidad legal, entra el Juzgado a verificar su procedibilidad.

Entonces, entra el despacho delanteramente a pronunciarse sobre el medio exceptivo denominado PRESCRIPCION, el cual fue fundamentado, en síntesis, que el MANDAMIENTO DE PAGO en este proceso, se libró el día 06 de marzo de 2019, siendo notificado por estado el día 07 de marzo de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 12 de marzo de 2019, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 12 de

[5] Ver folio 4 archivo 001

marzo de 2020), para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a los demandados, carga procesal que no fue efectuada de ninguna forma y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente, sino que esta se realizó el 02 de abril de 2.022, es decir, transcurrieron más de TRES (03) AÑOS, frente a lo que ordena como termino perentorio el ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción.

Aunado a lo anterior, el código de comercio en el artículo 789, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento; Lo cual, conforme a lo estipulado en el hecho primero del libelo de la demanda, la letra de cambio no. lc-5610166 se encuentra vencida y exigible desde el 16 de abril de 2.016. es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente a los demandados dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. causándose con lo anterior, inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su señoría, la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Para resolver el despacho considera

El fenómeno de la prescripción se encuentra regulado en nuestro derecho positivo, el cual distingue dos clases de prescripción: la adquisitiva de un derecho y la extintiva de una acción. Para declarar esta última, basta solamente que no se haya ejercido la acción dentro de cierto tiempo determinado.

Una acción o derecho prescribe cuando se extingue por prescripción, o sea, cuando ha pasado el tiempo que otorga la ley para su ejercicio sin haberse hecho uso de él. (art. 2535 C.C.).

La prescripción de una acción empieza a correr desde el mismo momento en que el derecho para ejercitar la acción nació para el titular de ese derecho y éste dejó de poner en movimiento la rama judicial para exigir el derecho, esa falta de ejercitar la acción implica de su parte un abandono de ese derecho.

Al tenor de lo indicado por el artículo 784 del C. de Co, numeral 10, se puede invocar la prescripción como excepción a la acción cambiaria.

El artículo 789 del Código de Comercio respecto a la prescripción de la acción cambiaria directa, señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Para el caso que aquí se estudia la verdad procesal revela que:
a) Se está ejercitando la acción cambiaria directa.
b) La letra de cambio base de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el 16 de abril de 2016.
c) La demanda se instauró o fue presentada el 20 de febrero de 2019.

Síguese entonces, en principio, que la acción cambiaria fue ejercitada dentro del plazo legal previsto en el artículo 789 del C. de Co. Sin que se encontrara prescrita.

Ahora bien, al tenor del artículo 2539 del Código civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya naturalmente, ya civilmente, esta última por la presentación de la demanda judicial.

En desarrollo de esta última disposición, dispuso el legislador en el artículo 94 del C. G. del P. lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación…"

Veamos ahora, si acá se cumplen los presupuestos necesarios para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción:

a) El auto que libró el mandamiento de pago fue proferido el 6 de marzo de 2019
b) La parte actora se notificó de este auto por estado de fecha 7 de marzo de 2019, a partir de esta fecha empezará a contarse el término de un (1) año de que habla el citado art. 94 del C. G. del P., contados como lo ordena el artículo 118 de la misma codificación, resultando que dicho término venció el 6 de marzo de 2020.
c) La notificación de los demandados ocurrió 5 de mayo de 2022[6].

Conforme a lo anterior, se tiene que sí se configura el fenómeno de la prescripción en favor de la parte demandada, pues en efecto es claro y obvio que la notificación del mandamiento de pago se hizo fuera del término a que alude el citado artículo 94 del C. G. de P., y que el término de prescripción del título vencía el 17 de agosto de 2021, de conformidad al último abono efectuado a la obligación por la parte ejecutada la cual se efectuó el 18 de agosto de 2018[7] y no fue interrumpido con la presentación de la demanda pues ésta no se notificó dentro de los precisos términos a que alude nuestro ordenamiento procesal civil para interrumpir los efectos de la prescripción. Además, la notificación al demandado se hizo mucho tiempo después de vencido el título.

Por lo anterior es claro que en el sublite se encuentran reunidos los presupuestos para que prospere la prescripción extintiva propuesta. En efecto, la acción es prescriptible como así se desprende de lo previsto por el artículo 789 del C. de Co; ha transcurrido el tiempo determinado especialmente previsto por la ley para que se configure el fenómeno prescriptivo, esto es los tres años a que alude el ya citado artículo 789 del C. de Co; la prescripción no fue renunciada por los obligados directos ni expresa ni tácitamente; y finalmente se dio la inactividad del acreedor para evitar que se configurara la prescripción.

---

[6] Archivo 039
[7] Folio 13 Archivo 043

Así, por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP., ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará al demandante en costas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, alegada por el demandado, respecto de los cheques base de la ejecución, en razón de lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN AUTOS. Líbrese las comunicaciones a que hay lugar.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas del proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de $2.891.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 de fecha 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c070d9b34c74fb1d4f1159ef832608c731125c18c098496fc2b4faead750596a**
Documento generado en 09/09/2022 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54051-3153-004-2015-00246-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de las partes, el informe presentado por la secuestre en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO YESID CARRASCAL, en relación con la deuda que presenta por condominio el inmueble perseguido en este asunto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e2a475abbf779c645f776b711a687d78657836e38e90f6ee2c38b8a59fccd1**
Documento generado en 09/09/2022 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
Rad. 54051-3153-004-2017-00321-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 24 de agosto del año en curso, por el opositor a la entrega en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por ALVARO MENESES CASTRO y ALVARO ALBERTO MENESES RIVEROS contra JAIRO CACERES.

EL AUTO RECURRIDO.

El auto recurrido rechazó la oposición a la entrega, por cuanto quien la presenta es un mero tenedor a nombre del poseedor vencido en juicio.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Señala la apoderada recurrente que, en el proceso reivindicatorio contra su mandante, este no reconoció titularidad ni derechos a ninguno de los demandantes, sino que demostró que venía poseyendo el inmueble desde hace más de 10 años.

Que además de no haber reconocido dominio ajeno de los demandantes, dentro de la inspección judicial que se practicó al inmueble y a la cual con todo respeto su señoría no participó pues quienes la dirigieron fueron el perito y la togada de la parte actora, al inmueble no se le hizo una individualización que permitiera establecer que era el mismo que se estaba solicitando en reivindicación, más aun así, se continuó con el trámite del proceso hasta llegar a sentencia sobre la cual se interpusieron recursos pero fueron desatendidos irregularmente por el Despacho hasta el punto de vulnerar el derecho a la defensa.

Que el hecho de desconocer a los titulares del dominio y aun al mismo arrendador, le daba el derecho al opositor de iniciar su proceso de pertenencia como efectivamente lo hizo.

RESPUESTA AL RECURSO.

La apoderada demandante se opone al recurso y manifiesta que la providencia es clara y no requiere análisis alguno, que el opositor siempre ha reconocido ser un mero tenedor, no solo en este proceso, sino en el proceso de restitución que le adelanto la señora MYRIAN TERESA SANDOVAL ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, donde manifiesto que su arrendador no era la demandante sino el señor JAIRO CACERES, afirmación ratificada en respuesta a la tutela interpuesta por la actora contra la sentencia del Juez Primero.

Solicita se compulsen copias por fraude procesal al demandante y su apoderada y por fraude a resolución judicial y para investigación disciplinaria de la abogada del opositor.

CONSIDERACIONES:

Tiene como objeto principal el recurso de reposición, que sea el mismo Juez quien revise su decisión y la revoque o modifique, según se le demuestre por el recurrente, que cometió error en el análisis factico o en la aplicación de la ley.

Entrando al análisis del recurso, se plano el despacho descarta el análisis de las actuaciones procesales a que refiere la apoderada del opositor, pues no es el momento procesal, ya que las mismas ya fueron evacuadas y se encuentran en firme.

En consecuencia, el análisis se centra única y exclusivamente en la oposición a la entrega.
Tal como se reseño en el auto atacado por el opositor a través de su abogada, el señor LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN, manifiesto de manera clara y precisa, mediante la confesión estatuida en el Art. 193 de C. G. P., que no era poseedor del inmueble, que la posesión estaba en cabeza del señor JAIRO CACRES, quien fue posteriormente citado y vinculado al proceso en tal calidad.

Conforme la respuesta de la abogada demandante y las pruebas que obran en el proceso, dicha confesión o afirmación, de ser un mero tenedor del inmueble, fue expuesta por el opositor en otros escenarios procesales, como el proceso de Restitución seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cucuta, radicado No. 2016-00144-00.

Este hecho se extrae de la tutela tramitada en este mismo despacho bajo el No. 2016-00144-00., contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, ratificada por el tribunal Superior en sentencia de fecha 4 de agosto de 2016 del Tribunal Superior de Cúcuta que obra en el expediente.

En respuesta a la tutela, el opositor ratifica su condición de tenedor y de ser el demandado JAIRO CACERES, el poseedor material del bien y su arrendador.

A su vez, el señor JAIRO CACERES, en respuesta a la tutela, ratifica su condición de arrendador del opositor y del señor JORGE LUIS CACERES ARIZA, contrato que se hizo verbalmente entre ellos.

Lo anterior significa que el señor LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN, ha reconocido de manera clara y confesa que el señor JAIRO CACERES es su arrendador y que él es un mero tenedor.

En consecuencia, al ser el opositor un mero tenedor a nombre del opositor vencido en juicio, la oposición debe rechazarse de plano, como lo ordena el Numeral 1º.., del Art. 309 del C. G. P., y como se dispuso en el auto recurrido.

Es entonces, absolutamente falsa la afirmación que hace la apoderada del opositor, al señalar que su cliente no ha reconocido titularidad alguna a los demandantes, cuando abiertamente ha confesado en los diferentes escenarios procesales ya citados, que es un mero tenedor, un arrendatario del poseedor, poseedor que fue llamando al proceso, vencido en juicio y que desistió del recurso de apelación y con estas afirmaciones está reconociendo la titularidad de los demandantes y la posesión de JAIRO CACERES.

Es claro entonces que la actuación del opositor y su apoderada, es dilatar la entrega del inmueble, a sabiendas que el opositor fue parte del proceso y se reitera, confesó ser arrendatario del poseedor.

Por lo anterior, se ratificará la decisión se concederá la apelación en el efecto diferido.

Respecto de la compulsa de copias al opositor y su apoderada, el juzgado lo considera viable, un deber legal, pues es claro que habiendo sido el opositor parte inicial del proceso reivindicatorio y habiendo confesado ser un mero tenedor, su conducta y la de su apoderada generan serios indicios de ilegalidad y de violación del estatuto del abogado, Ley 1123 de 2007.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC- 67742016, advirtió que la orden del juez de compulsar copias para investigar las posibles conductas penales no resulta lesiva, como quiera que se debe al cumplimiento del deber general que tienen los funcionarios judiciales de denunciar, si consideran que existe una circunstancia que constituye una conducta punible.

Dice la Corte que en el evento que a quien corresponda la investigación halle mérito para iniciar la actuación del caso, esta deberá adelantarse conforme a los procedimientos legales establecidos para tal fin, siendo este el escenario natural ante el cual se puede ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Concédase el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. Remítase el expediente vía digital al superior, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO. Por economía procesal, se corre traslado a la parte demandante del recurso subsidiario de apelación, por el término de tres (3) días.

CUASRTO. Compulsar copias al opositor y su apoderada, a los entes relacionados por la apoderada demandante, para que se investigue su posibles conductas penales y disciplinarias.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 del 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8759e5759b54edc97b10a636a78d1fde96dff96ea18d14d64c6cab34e02b71**
Documento generado en 09/09/2022 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Cúcuta, 08 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho al presente proceso EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ contra TRANSPORTES PERALONSO LTDA hoy MANUEL PAREDES TRANSPORTES PERALONSO S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Fíjese como fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, el día veintitrés (23) de febrero de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).

Se informa a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas. ADVIÉRTASE igualmente que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo, la dirección de correo electrónico actualizado y números telefónicos de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 de fecha 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d6ac3897679cff3c16961b2ad3997d56a4738fc96e57147e5eaa3530223d8c**
Documento generado en 09/09/2022 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que feneció el término de quince (15) días de suspensión solicitado por las partes en audiencia celebrada el pasado 8 de agosto de 2022.

Cúcuta, 08 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO – RAD. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por la CLÍNICA NORTE S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el pasado 8 de agosto de 2022, y previa solicitud de las partes se concedió la suspensión del proceso por el término de 15 días, cuyo periodo ya feneció, se dispone de oficio, REANUDAR la presente diligencia de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., así como de la constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 de fecha 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b32a35a4afb66c10c1a5b02bcb15d7e1cb0d2ac8644fe5fd4dcee3ae0f74b5**
Documento generado en 09/09/2022 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2022, el H. Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ REVOCÓ el auto de fecha 19 de enero de 2022 dictado por este despacho y dispuso que deberán ordenarse las restituciones y/o reintegros pertinentes. Así mismo se informa que consultado el sistema de depósitos judiciales se encontró un título por valor de $1.619.476 consignado a favor de este proceso por parte del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Cúcuta, 08 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en proveído del 24 de agosto de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra COOSALUD EPS Y OTRO, mediante el cual revocó el auto dictado por este despacho el 19 de enero de 2022 a través del cual se requirió a la Administradora de los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud ADRES, a efectos de "constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación" conforme lo prevé el numeral 10º del articulo 593 del C.G. del P., con ocasión a la medida cautelar decretada por auto del 22 de octubre de 2021 por cuanto debía aplicarse la excepción de inembargabilidad.

En cuanto al reintegro de dineros, el despacho se abstiene de ordenar restituciones y/o devoluciones dado que según el sistema de depósitos judiciales de este despacho, solamente se encuentra depositada la suma de $1.619.476 por cuenta del proceso pero por parte del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y no por el ADRES con ocasión de la medida revocada.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 09 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 069 de fecha 12 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd25579d522d89f21e507d85374945a6e1ab87623397f129b218956d82c4d7**
Documento generado en 09/09/2022 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica